

**Ley No.40-93 que crea la Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Higüey.**

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No.40-93

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de lograr el descongestionamiento de la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, se hace necesario la creación de otra Oficina de Registro de Títulos, con asiento en la ciudad de Higüey, y con jurisdicción en la provincia La Altagracia;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de El Seibo tiene una gran carga de trabajo, como consecuencia de concentrar bajo su jurisdicción una vasta demarcación territorial, la cual debe procesar todas las transacciones, tales como enajenaciones, ventas, traspasos de derechos, registros, hipotecas, arrendamientos y demás actos relativos a deudas inmobiliarias, de las que trata el Artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que las Oficinas de Registro de Títulos tienen carácter de oficinas recaudadoras por los derechos fiscales que se perciben a través de ellas, y, en ese sentido, cubren sus gastos por sí solas;

CONSIDERANDO: Que, con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Higüey, se imponen las modificaciones en los Artículos 156 y 158, modificados, de la Ley de Registro de Tierras, con el propósito de fijar la demarcación territorial y de crear una nueva oficina;

VISTOS: Los Artículos 156 y 158, modificados en la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947, y el Artículo 37, Inciso 11 de la Constitución de la República.

VISTAS: Las Leyes No.3787, del 18 de marzo de 1954, 4847, del 5 de febrero de 1958; 5057, del 19 de diciembre de 1958; 403, del 3 de junio de 1976; 828, del 10 de julio del 1978; 133, del 14 de mayo del 1980 y 240, del 15 de enero de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifican los Artículos 156 y 158, de la Ley No.1542, del 11 de octubre de 1947, modificados últimamente por la Ley No.240, del 15 de enero de 1981, para que, en lo adelante, rijan de la siguiente forma:

"Art. 156.- Las Oficinas del Registro de Títulos estarán organizadas en Departamentos, las cuales quedarán constituidas por una o más provincias, incluido el Distrito Nacional, conforme el volumen de trabajo de cada Departamento.

Habr  las siguientes Oficinas de Registro de T tulos:

1.- Una oficina con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Rep blica, con jurisdicci n sobre el Distrito Nacional;

2.- Otra oficina con asiento en la ciudad de San Crist bal, con jurisdicci n sobre la provincia de San Crist bal, Peravia, Azua y Monte Plata;

3.- Otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macor s, con jurisdicci n sobre las provincias de San Pedro de Macor s y La Romana;

4.- Otra con asiento en la ciudad de El Seibo, con jurisdicci n sobre las provincias de El Seibo y Hato Mayor;

5.- Otra con asiento en la ciudad de Hig ey, con jurisdicci n sobre la provincia La Altagracia;

6.- Otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicci n sobre las provincias de Santiago y Valverde;

7.- Otra con asiento en la ciudad de Concepci n de La Vega, con jurisdicci n sobre las provincias de La Vega, Monse or Nouel y S nchez Ram rez;

8.- Otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macor s, con jurisdicci n sobre la provincia Duarte;

9.- Otra con asiento en la ciudad de Nagua, con jurisdicci n sobre las provincias de Mar a Trinidad S nchez y Saman ;

10.- Otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicci n sobre las provincias de Espaillat y Salcedo;

11.- Otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicci n sobre las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales;

12.- Otra con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, con jurisdicci n sobre las provincias de San Juan de la Maguana y El as Pi a;

13.- Otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicci n sobre la provincia Puerto Plata;

14.- Otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy, con jurisdicci n sobre las provincias de Monte Cristy, Dajab n y Santiago Rodr guez;

Estas oficinas estar n bajo la dependencia y direcci n del Tribunal Superior de Tierras".

"Art. 158.- Los funcionarios nombrados para dirigir cada una de las diferentes oficinas del Registro de T tulos, establecidas mediante el Art culo 156 de la

Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947, modificado, se denominarán de la manera que se indica a continuación:

1.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo, se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

2.- El funcionario nombrado por la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal;

3.- El funcionario nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís;

4.- El nombrado para la oficina de El Seibo se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo;

5.- El nombrado por la oficina de Higüey se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Altagracia;

6.- El nombrado para la oficina de Santiago de los Caballeros se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

7.- El nombrado para la oficina de Concepción de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

8.- El nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

9.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Nagua se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua;

10.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Moca se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca;

11.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Barahona se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona;

12.- El nombrado para la oficina de San Juan de la Maguana se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana;

13.- El nombrado para la oficina de Puerto Plata se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata;

14.- El funcionario nombrado para la oficina de Monte Cristy se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy".

Art.3.- La presente ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Secciones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos  
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto  
Secretario

Amable Aristy Castro  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello,  
Presidente.

Zoila T. de Jesús Navarro,  
Secretaria

Eunice J. Jimeno de Nuñez  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer